ACUERDO NÚMERO 200

RESOLUCIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ, EN CONTRA DEL C. JAVIER NEBLINA VEGA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-09/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMENTACION A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-5218/2012.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver las constancias que integran el expediente CEE/DAV-09/2012, en cumplimentación a la resolución emitida el día veintisiete de Julio de este año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dentro del expediente SG-JDC-5218/2012, y

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha siete de Marzo de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por la C. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ, mediante el cual interpuso formal denuncia en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA y PARTIDO ACCION NACIONAL, por la presunta realización de actos violatorios a los Artículos 160, 162 y 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denuncia que se tuvo por admitida mediante auto de fecha catorce de Marzo del presente año.

2.- El día veintiocho de mayo del presente año, la parte denunciante presentó ante este Consejo Estatal Electoral para su correspondiente tramitación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de este Organismo Electoral Estatal de resolver la denuncia interpuesta.

El juicio antes referido fue tramitado por la Sala Regional Guadalajara bajo el expediente SG-JDC-3423/2012, y con fecha catorce de junio del presente año, fue emitida la resolución correspondiente, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

> *"UNICO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente CEE/DAV/09/2012, debiendo informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento."*

3.- En cumplimiento a la resolución referida en el resultando anterior, este Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo Número 154 de fecha dieciocho de junio de este año, emitió la resolución a la denuncia tramitada bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en la cual se determinó, entre otros, los siguientes puntos resolutivos:

> **"PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VII y VIII de esta resolución, en el procedimiento se acreditó que el C. JAVIER NEBLINA VEGA cometió actos violatorios a los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora por la realización de actos anticipados de precampaña electoral.
>
> No se acreditó, en relación con el denunciado señalado, la presunta comisión de actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña.
>
> **SEGUNDO.-** Derivado de lo expresado en el punto anterior, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA la sanción prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 381 del Código Estatal Electoral, consistente en **amonestación pública**."

4.- Contra el Acuerdo señalado en el resultando anterior, el veintidós de junio de este año el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este Consejo Estatal Electoral para su tramitación y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal juicio de revisión constitucional, mismo que fue tramitado por ésta última bajo el expediente SG-JRC-489/2012.

Con fecha veintinueve de junio del presente año, la Sala Regional señalada resolvió el juicio de revisión constitucional antes referido, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

> **"PRIMERO.** Se revoca la resolución de dieciocho de junio de dos mil doce, Acuerdo Número 154, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el expediente CEE/DAV-09/2012 en los términos del apartado CUARTO de la argumentación jurídica de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación, atento a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria y conforme a los lineamientos contenidos en el apartado argumentativo QUINTO."

5.- En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria referida en el resultando anterior, se dicto Acuerdo número 184, que contiene una nueva resolución la cual fue aprobada por el pleno del Consejo estatal electoral mediante sesión celebrada el primero de Julio del año en curso, en la que se resolvió lo siguiente:

> **"PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida dentro del expediente SG-JRC-489/2012, Y POR LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN EL Considerante III de esta resolución, al quedar establecido que el C. JAVIER NEBLILNA VEGA realizó actos anticipados de precampaña electoral y con ello vulneró el acceso a la definición de candidatos de condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de $60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), equivalen a la cantidad de $151,425.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL).
>
> Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el articulo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaria de Hacienda del Estado."

6.- Mediante escrito presentado el tres de Julio de dos mil doce, ante la Oficialía de partes de este Órgano electoral, el C. Javier Neblina Vega, parte denunciada en el expediente CEE/DAV-09/2012, interpuso ante este Consejo Estatal Electoral para su tramitación y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal juicio para la protección de los

Derechos Político-Electoral del Ciudadano, mismo que fue registrado por esta ultima bajo el expediente numero SG-JDC-5218/2012.

Con fecha veintisiete de julio del presente año, la Sala Regional señalada resolvió el juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del ciudadano antes referido, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

> **"UNICO.** Se **revoca** el Acuerdo Número 184, aprobado en sesión celebrada el primero de julio pasado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y se ordena a la referida autoridad responsable que emita una nueva determinación, atento a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria contenidos en el apartado tercero de la argumentación jurídica de la misma".

7.- En cumplimiento a la resolución señalada en el considerando anterior, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro del expediente SG-JDC-5218/2012, se determinó la revocar el acuerdo numero 184, aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en el expediente CEE/DAV-09/2012 en los términos del apartado TERCERO de la argumentación jurídica; ordenando emitir una nueva resolución en la que se individualice y motive la multa impuesta, en forma racional y proporcionada a la conducta desplegada por el denunciado.

Por su parte, el apartado argumentativo tercero antes referido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

> **"TERCERO. Estudio.**
>
> Los agravios hechos valer por el C. Javier Neblina Vega son **validos** o fundados, por las razones que se exponen a continuación.
>
> El actor refiere que el consejo estatal electoral del estado de sonora, realizó una indebida individualización de la sanción en el Acuerdo numero 184, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-486/2012, ya que señala, el articulo 381, fracción III, inciso b), del Código electoral de la referida entidad federativa, establece como tope máximo de multa 5,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y no especifica un mínimo, y que le fue indebidamente impuesta una multa de 2,500 días de salario sin fundamento o razón.
>
> Además, que el consejo responsable dejó de apreciar al momento de imponer el monto de la multa que no existía reincidencia, ni se pronuncio respecto al efecto causado con la transgresión de la violación, el peligro o daño causado, no se demostró que el espectacular y las bardas con contenido electoral estuvieran ubicados en lugares excepcionalmente redituables, no se especifico con tales elementos que se posicionara por encima del resto de los aspirantes o precandidatos, y tampoco por cuanto tiempo fue el supuesto impacto publicitario.
>
> Por su parte, la autoridad administrativa responsable, al emitir el acuerdo aquí impugnado, determinó que al acreditarse la realización de los actos anticipados de precampaña electoral por el aquí actor, al haber colocado propaganda electoral ilegal en espectaculares, pendones y pinta de bardas en diversos lugares públicos de la Ciudad de Hermosillo, por lo menos tres meses, desde el mes de enero de la presente anualidad hasta que iniciaron las precampañas electorales, además de utilizar la revista –viva voz-, y una fundación con el nombre del aquí actor, con la intención de dar a conocer su imagen y su nombre hacia

el potencial electorado, vulneraba las condiciones de igualdad y el principio de equidad entre los candidatos dentro de los plazos establecidos en la ley, además que el referido Javier Neblina Vega, cumplió con el objetivo de ser registrado como candidato a diputado por el Distrito local XI del Estado de Sonora, distrito en el que también fue colocada la propaganda denunciada.

Conductas la anteriores, señalo la responsable, consideradas como actos anticipados de precampaña, cuya infracción se encuentra prevista en el articulo 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que correspondía imponerle una sanción establecida en el numeral 381 fracción III inciso b) del código electoral en comento, cuantificaba en 2,500 días salario mínimo general vigente en la capital de dicha entidad federativa, esto, es, $151,425.00 (ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos moneda nacional)

De lo anterior se desprende, en principio, que en el acuerdo de primero de julio de la presente anualidad, emitido por el Consejo Estatal Electoral en el Estadio de Sonora, si bien se planteó un marco normativo de los preceptos del Código Electoral para el Estado de Sonora, en especifico referente a sus artículos 98 fracciones I y XLIII, 370, 371 fracción I, 381 fracción III inciso b) y 385 fracción III; se determino que la infracciones aludidas eran calificadas como conductas realizadas de tipo grave ordinario, y procedía imponer una multa de hasta cinco mil días salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, y al considerar que la conducta en estudio se ubica en el término medio, lo procedente era imponer a Javier Neblina Vega una multa por 2,500 días salario mínimo general vigente en dicha capital; la responsable no individualizó la sanción, solo basó su actuar en el apartado argumentativo quinto del expediente SG-JRC-489/2012 emitido por esta Sala Regional, sin guardar ni individualizar adecuadamente la sanción.

Pues si bien es cierto, la autoridad responsable plasmó el marco legal establecido al caso en estudio, ésta no hace una valoración de la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, y por lo que respecta a su reincidencia, solo se limita a decir que no es y califica la conducta como de tipo grave

ordinaria, sin mayor abundamiento o motivación que, desde su perspectiva, se ajuste a las normas aplicables.

La motivación exigida por el articulo16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto reclamado conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la responsable para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Por lo que la incorrecta motivación se da en el supuesto en que aun cuando se indican las razones que se tomaron en consideración para emitir la resolución, estas son insuficientes para demostrar que el acto esta comprendido en la hipótesis de la norma jurídica.

Sobre este tema, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para tener por cumplida la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, es suficiente con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora de la misma para adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales con que la misma se sustente.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/2012, sostenida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACION DE AGUSCALIENTES Y SIMILARES).

Como consecuencia de lo anterior, al resultar válidos los argumentos vertidos por el actor en su agravio, lo procedente en revocar la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a efecto de que se analice debidamente la conducta infractora.

Conforme a la parte transcrita de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, el Acuerdo Número 184 señalado fue revocado ordenándose emitir otro en su lugar en el que este Órgano electoral individualice y motive la sanción pecuniaria a imponer al C. Javier Neblina Vega.

Por lo tanto, esta resolución solamente estará circunscrita a la individualización y motivación de la sanción que corresponde imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA, al estar acreditado que incurrió en actos anticipados de precampaña electoral, para lo cual se tomará en consideración lo resuelto en la ejecutoria recaída dentro del expediente SG-JRC-489/2012, en la que se determinó que la sanción a imponer al candidato Javier Neblina Vega debe ser la que resulte de la prevista en el inciso b), de la fracción III, del artículo 381del Código Electoral para el Estado de Sonora, de acuerdo con la valoración de la infracción cometida y las circunstancias del caso.

En ese sentido, la individualización y motivación de la sanción que corresponde imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA se hace en los siguientes términos.

La infracción cometida por el denunciado es la prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

La disposición referida tiene por objeto evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos o contendientes. Por otra parte, es incuestionable que la infracción señalada tutela el acceso a la definición de candidatos de los partidos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente, así como el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, los cuales se fueron transgredidos por la conducta cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA por la colocación de un gran número de propaganda electoral ilegal en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral.

Las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción cometida por el denunciado fueron las siguientes: la conducta cometida por el denunciado consistió en la colocación de un gran número de propaganda electoral, esto

es, en la colocación de siete espectaculares, veintisiete pendones y tres pintas de bardas alusivas a su imagen y nombre, en forma anticipada a los plazos establecidos por los artículos 160 y 162 del Código Electoral local, con el fin de promocionarse y obtener una ventaja indebida en relación con los posibles contendientes para ser postulados a un cargo de elección por el partido en el que milita, utilizando como medio una revista denominada Viva Voz y una fundación que lleva el nombre del denunciado, tal como se aprecia del apartado de hechos del escrito de denuncia, de la escritura pública número 52,197 que se acompañó a aquél, y de la valoración sobre la existencia de la propaganda denunciada que llevó a cabo por esta Autoridad Electoral en la resolución emitida el día dieciocho de junio del presente año, valoración que al no ser impugnada quedó firme.

Respecto a la circunstancia de lugar, se tiene que la colocación de la propaganda electoral ilegal se realizó en distintos lugares públicos que forman parte de varios bulevares o calles importantes de la ciudad de Hermosillo, como son Bulevar Morelos entre Calles Alberto Eguiarte y García Aburto, Bulevar Navarrete y Bulevar Colosio, Bulevar Solidaridad y García Aburto, Bulevar Lázaro Cárdenas y Calle 12 de Octubre, Bulevar Colosio esquina con Bulevar Las Quintas, Bulevar Paseo del Río, Bulevar García Morales, Bulevar Quiroga esquina con bulevar Progreso, Calle Reforma esquina con Avenida de la Cultura, Calle Reforma esquina con Bulevar Paseo Rio Sonora, Calle Reforma esquina con Calle Dr. Paliza, Calle Reforma esquina con Bulevar Serna, Calle Reforma esquina con Bulevar Hidalgo, Bulevar Quintero esquina con las calles Isabela, Cataluña, San Faustino, Solana, Manzanares, Camino del Seri y Olivares, Bulevar Quiroga esquina con Bulevar San Agustín, Bulevar Camino del Seri esquina con Olivares Arce; lugares que abarcaron un gran sector o varios sectores de la ciudad, los cuales coincidieron con los sectores comprendidos en el Distrito Electoral para el que fue finalmente postulado como candidato por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere a la temporalidad, la propaganda electoral ilegal fue difundida al menos desde el mes de enero del presente año, es decir, inmediatamente posterior a la renuncia del denunciado como servidor público estatal, hasta los días previos de la fecha en que dio inicio formal de las precampañas electorales, en decir, la difusión de la propaganda ilegal se realizó por un período de casi tres meses.

De lo anterior se desprende la evidente intención del C. JAVIER NEBLINA VEGA de dar a conocer su imagen y su nombre hacia el potencial electorado (militantes de su partido y ciudadanía en general) con el fin de lograr la

candidatura para contender a un puesto de elección popular, intención que se aprecia por la gran cantidad de propaganda que difundió en los diferentes lugares públicos y sectores que están comprendidos en el Distrito Electoral XI para el cual finalmente fue postulado y registrado por el Partido Acción Nacional para contender como candidato a diputado, y por un período de casi tres meses, previos a la fecha establecida legalmente para la precampaña electoral.

En vista de los anteriores elementos, circunstancias y consideraciones expresadas, por la forma en que difundió la propaganda electoral ilegal, los lugares y sectores públicos de la ciudad en que abarcó dicha difusión y el tiempo en el que se realizó la difusión de la propaganda denunciada, así como por los bienes tutelados y principios vulnerados con ello y, sobre todo, por la intencionalidad con la que se cometió la infracción, se califica la conducta realizada por el denunciado como de tipo grave ordinaria, que se encuentra entre la grave especial y la leve, pero más tendiendo a esta última, tomando en consideración la atenuante consistente en que el denunciado no es reincidente.

Consecuentemente, la sanción a imponer debe ser proporcional con la gravedad de la infracción cometida y la capacidad económica del infractor. Si bien respecto de ésta última no existen en el procedimiento elementos o información idóneo para determinarla para los efectos de la sanción a imponer, sin embargo por el hecho de que la propaganda difundida ilegalmente fue financiada por una revista y una fundación, y de que es un hecho público y notorio que el denunciado fue servidor público de primer nivel (Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado) desde el inicio de la actual Administración Pública Estatal hasta diciembre de dos mil once, con los ingresos que corresponden a ese nivel, es dable concluir que el denunciado cuenta con cierta capacidad económica suficiente para hacer frente a una sanción económica que sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, en los términos en que se ha expresado en el párrafo precedente.

Así, considerando que la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-489/2012, determinó que la sanción a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA debe ser la que resulte de la prevista en el inciso b), de la fracción III, del artículo 381del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece la imposición de una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y que la gravedad de la conducta fue calificada como grave ordinaria que se ubica entre la grave

especial y la leve, pero más tendiendo a esta última por la falta de reincidencia, entonces la sanción a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA debe ser una multa que se ubique más hacia la izquierda del término medio de los extremos de los montos previstos en la disposición señalada, esto es, entre un día y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado que como sanción se puede imponer, en la que un día correspondería a una conducta calificada como leve y cinco mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y 2,500 días, justo el término medio señalado, correspondería a una conducta calificada como grave ordinaria, por lo que si en el presente caso se determinó que la conducta cometida se ubicó en el tipo grave ordinaria pero más tendiente a la leve, se estima procedente y justo imponer al denunciado una multa por el monto equivalente a 1,350 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por $60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica B en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **$81,769.50 (SON OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL),** monto que se estima guarda una debida proporción con la calificación de la gravedad de la infracción cometida

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deberá girarse oficio al Secretario de Hacienda del Estado para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución inicie el procedimiento coactivo que corresponda para hacer efectiva dicha multa impuesta al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimentación a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida dentro del expediente SG-JDC-5218/2012, y por los razonamientos vertidos en el Considerante III de esta resolución, al quedar establecido que el C. JAVIER NEBLINA VEGA realizó actos anticipados de precampaña electoral y con ello vulneró el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 1,350 días de salario mínimo

general vigente en la capital del Estado, que a razón de $60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), equivalen a la cantidad de **$81,769.50 (SON OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena informar inmediatamente a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Único y del apartado argumentativo tercero de la sentencia dictada dentro del expediente número SG-JDC-5218/2012.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veinte de agosto de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- Conste.-

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria